



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE BURGOS

##### SECRETARÍA GENERAL

*Sesión ordinaria del Excmo. Ayuntamiento Pleno  
celebrada el día 21 de septiembre de 2012*

El Pleno de la Corporación aprobó por mayoría la propuesta de aprobación de la resolución de reclamaciones y aprobación definitiva de la ordenanza número 100 Fiscal General.

Burgos, a 25 de septiembre de 2012.

El Secretario General,  
Juan Antonio Torres Limorte

\* \* \*

#### NÚMERO 100 ORDENANZA FISCAL GENERAL

ÍNDICE. –

I. – PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 1. – Finalidad.

Artículo 2. – Aplicación.

Artículo 3. – Interpretación, calificación e integración.

II. – LOS RECURSOS MUNICIPALES.

Artículo 4. – Clases.

Artículo 5. – Definiciones y finalidades.

1. Tasas.

2. Precios Públicos.

3. Contribuciones especiales.

4. Impuestos municipales.

A. Con carácter obligatorio.

B. Con carácter voluntario.

5. Recargos.

6. Cesión de recaudación de impuestos y participación en los tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma.

7. Crédito público.

8. Multas.

9. Subvenciones.



III. – ELEMENTOS JURÍDICO-TRIBUTARIOS.

Artículo 6. – El hecho imponible.

Artículo 7. – Obligación tributaria principal.

Artículo 8. – Obligados tributarios.

Artículo 9. – Responsables tributarios.

Artículo 10. – Base imponible y base liquidable.

Artículo 11. – Cuota tributaria.

Artículo 12. – La deuda tributaria.

Artículo 13. – Exenciones y bonificaciones.

Artículo 14. – Extinción de la deuda tributaria.

Artículo 15. – El pago.

Artículo 16. – La prescripción.

Artículo 17. – Interrupción de los plazos de prescripción.

Artículo 18. – Compensación.

Artículo 19. – Insolvencia.

IV. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 20. – Infracciones tributarias.

Artículo 21. – Sanciones tributarias.

Artículo 22. – Procedimiento sancionador en materia tributaria.

Artículo 23. – Órganos competentes para la imposición de sanciones.

Artículo 24. – Actuaciones y procedimiento de inspección.

Artículo 25. – Clases de actas.

V. – LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

Artículo 26. – La aplicación de los tributos.

Artículo 27. – Normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios.

Artículo 28. – Ordenanzas fiscales.

Artículo 29. – Padrones o matrículas.

Artículo 30. – Reclamaciones, cautelas y suspensiones.

Artículo 31. – Aplazamientos y fraccionamientos.

A) Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

B) Solicitudes.

C) Garantías.

D) Dispensa de garantías.

E) Resolución.

VI. – CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 32. – Delimitación.

DISPOSICIONES FINALES.



N.º 100. – ORDENANZA FISCAL GENERAL

I. – PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. – *Finalidad.*

1. – El presente texto se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL) y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) y tiene por objeto establecer principios básicos y normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección referentes a los tributos y restantes ingresos de derecho público que constituyen el Régimen Fiscal de este municipio.

2. – Las normas de esta Ordenanza General se consideran parte integrante de las propiamente específicas de las Ordenanzas propias de cada tributo, en todo lo que no se halle regulado en las mismas.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos municipales se realizará de acuerdo con lo previsto en la LGT y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 2. – *Aplicación.*

1. – Las normas tributarias obligarán en el término municipal de Burgos a todas las personas naturales o jurídicas, conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad.

2. – Entrará en vigor el 1 de enero del ejercicio económico, si en cada una de las Ordenanzas no se dispusiere lo contrario, una vez cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 15 y siguientes del TRLHL.

3. – Las cuotas tributarias que figuran en cada ordenanza fiscal serán de carácter anual e irreducible, devengándose el 1 de enero del ejercicio económico, salvo los supuestos o excepciones concretas especificadas particularmente en las tarifas.

Artículo 3. – *Interpretación, calificación e integración.*

1. – Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

2. – Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, del acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieren afectar a su validez.



3. – No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

4. – Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o propios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieren obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto anteriormente se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

5. – En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La existencia de simulación será declarada por la Administración Municipal en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regulación que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

## II. – LOS RECURSOS MUNICIPALES

Artículo 4. – *Clases.*

1. – Conforme se señala en el artículo 2 del TRLHL, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, serán los siguientes:

- a) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- b) Tasas, contribuciones especiales e impuestos.
- c) Recargos sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- d) Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- e) Subvenciones.
- f) Precios Públicos.
- g) Producto de las operaciones de crédito.
- h) Producto de multas y sanciones.
- i) Las demás prestaciones de Derecho público.



2. – Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público (tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos y multas y sanciones pecuniarias) debe percibir la Hacienda Municipal, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, se ostentarán las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, actuando, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Artículo 5. – *Definiciones y finalidades.*

1. – Tasas.

1.1. – Las tasas se podrán establecer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezca el municipio por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de Derecho Público de competencia municipal que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

– Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

– Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el Sector Privado, esté o no establecida su reserva a favor del Sector Público, conforme a la normativa vigente.

1.2. – Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al municipio a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, de salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

1.3. – En general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2. – Precios Públicos.

2.1. – Se podrán establecer Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B) del artículo 5.1.1 de esta ordenanza.



2.2. – El importe de los Precios Públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

3. – Contribuciones especiales.

Son las exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por el Ayuntamiento (artículos 28 a 37 y 58 del TRLHL).

4. – Impuestos municipales.

Son aquellos que, previamente autorizados por las Leyes, establezca y gestione el Ayuntamiento, con carácter obligatorio o potestativo (artículos 38 y 59 del TRLHL). Son los especificados en los dos apartados siguientes:

A. – Con carácter obligatorio:

a) Impuesto sobre bienes inmuebles, o tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales sitos en este término municipal:

1. – De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

2. – De un derecho real de superficie.

3. – De un derecho real de usufructo.

4. – Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos anteriormente por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas (artículos 60 a 77 del TRLHL).

b) Impuesto sobre actividades económicas, o tributo directo y real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas (artículos 78 a 91 del TRLHL).

c) Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, o tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría (artículos 92 a 99 del TRLHL).

B. – Con carácter voluntario:

a) Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, o tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente



licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento (artículos 100 a 103 del TRLHL).

b) Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, o tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos (artículos 104 a 110 del TRLHL).

#### 5. – Recargos.

Prestaciones pecuniarias a favor del Ayuntamiento establecidas sobre los impuestos propios de la Comunidad Autónoma, o de otras Entidades Locales, en los casos en que las Leyes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León así lo prevean expresamente (artículo 38.2 del TRLHL).

6. – Cesión de recaudación de impuestos y participación en los tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma.

6.1. – Con el alcance y condiciones establecidas en los artículos 111 a 117 del TRLHL, el Ayuntamiento participará en la cesión de recaudación de impuestos del Estado.

6.2. – El Ayuntamiento participará en los tributos del Estado en la cuantía y según los criterios que se establecen en los artículos 118 a 126 del TRLHL.

6.3. – Asimismo, participará en los tributos propios de las Comunidades Autónomas en la forma y cuantía que se determine por las Leyes de sus respectivos Parlamentos.

#### 7. – Crédito público.

7.1. – El Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles de capital íntegramente municipal podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como a largo plazo, así como operaciones financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio. Para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes, podrán acudir al crédito público y privado, a largo plazo, en cualquiera de sus formas.

7.2. – A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que en su artículo 4.1 letra l) excluye del ámbito de la Ley de Contratos los contratos relativos a servicios financieros relacionados con la emisión, compra, venta y transferencia de valores o de otros instrumentos financieros, así como las operaciones destinadas a la obtención de fondos o capital por los entes, organismos y entidades del sector público y las operaciones de tesorería.

#### 8. – Multas.

Las multas o exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus ordenanzas, sin que se comprendan en éstas las impuestas como consecuencia de expedientes por aplicación de las ordenanzas fiscales, las cuales tendrán igual carácter que la ordenanza que las haya originado.



9. – Subvenciones.

9.1. – Las subvenciones de toda índole que obtenga el Ayuntamiento con destino a sus obras y servicios no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviere prevista en la concesión.

9.2. – Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, las Entidades públicas otorgantes de las subvenciones podrán verificar el destino dado a las mismas. Si tras las actuaciones de verificación resultare que las subvenciones no fueron destinadas a los fines para los que se hubieren concedido, la Entidad pública otorgante podrá exigir el reintegro de su importe o compensarlo con otras subvenciones o transferencias a que tuviere derecho el Ayuntamiento, con independencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

III. – ELEMENTOS JURÍDICO-TRIBUTARIOS

Artículo 6. – *El hecho imponible.*

1. – El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley y por la ordenanza correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. – Cada ordenanza fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Artículo 7. – *Obligación tributaria principal.*

1. – La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

2. – Salvo lo especialmente dispuesto por la Ley en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que se acuerde por la Corporación y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de los tributos.

Artículo 8. – *Obligados tributarios.*

1. – Son obligados tributarios las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, de conformidad con el artículo 35 de la LGT.

2. – Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley y la ordenanza fiscal de cada tributo, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

a) Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

b) Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la ordenanza fiscal y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El concepto de sustituto se aplica especialmente en los casos siguientes:





1.º En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2.º En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

3.º En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las Entidades o Sociedades aseguradoras del riesgo.

4.º En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. – Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

4. – Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

5. – La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley y ordenanza fiscal propia de cada tributo se disponga expresamente otra cosa.

*Artículo 9. – Responsables tributarios.*

1. – La Ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2. – Salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 42 de la LGT, la responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan por Ley.

3. – En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho



acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

4. – Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades reguladas en el artículo 42 de la LGT.

5. – Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la LGT.

6. – Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga, de conformidad con el artículo 79 de la LGT y artículo 64 del TRLHL.

Artículo 10. – *Base imponible y base liquidable.*

1. – La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

2. – La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley.

3. – La determinación de la base imponible corresponderá al Ayuntamiento, que establecerá en cada ordenanza fiscal los medios y métodos para su consecución, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva e indirecta.

a) La estimación directa se utilizará para la determinación de las bases imponibles, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y de los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

b) La estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo, cuando lo determine la Ley y la ordenanza fiscal.

c) La estimación indirecta se aplicará cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones, fijando dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 20 al 25 de esta ordenanza:



1.º Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

2.º Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

3.º Valorando las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

4. – La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

5. – El Ayuntamiento también podrá, en cualquier caso, establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

6. – La base determinada según los apartados a) y c) anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

Artículo 11. – *Cuota tributaria.*

1. – La cuota íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
- b) Según cantidad fija señalada al efecto.
- c) En las contribuciones especiales globalmente para el conjunto de los obligados.
- d) Por el porcentaje del coste de las obras o instalaciones imputable al interés particular y conforme a un módulo que fija el propio Ayuntamiento.

2. – La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso.

3. – La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la Ley de cada tributo.

4. – La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas, conforme a la normativa de cada tributo.

Artículo 12. – *La deuda tributaria.*

1. – La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.



2. – Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del periodo ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el Capítulo V del Título III de la LGT.

Artículo 13. – *Exenciones y bonificaciones.*

1. – No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

2. – También podrán reconocerse los beneficios fiscales que se establezcan en las ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley. En particular, la concesión de bonificaciones potestativas requerirá, además del cumplimiento de lo previsto en cada ordenanza fiscal, que el sujeto pasivo se encuentre al corriente, a fecha 31 de diciembre del ejercicio anterior a aquel en que hubieran de concederse dichas bonificaciones, en el cumplimiento de sus obligaciones, tanto de derecho público como privado, con la Hacienda Municipal.

Artículo 14. – *Extinción de la deuda tributaria.*

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación.
- d) Por condonación.
- e) Por insolvencia.

Artículo 15. – *El pago.*

1. – El pago de la deuda podrá realizarse, con carácter general, en cualquiera de las entidades de crédito autorizadas como colaboradoras, cuya relación figura inserta en los instrumentos de cobro, a remitir a los obligados al pago.

2. – El pago de las deudas tributarias se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante el empleo de efectos timbrados cuando así se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

3. – El pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de derecho público, deberá hacerse dentro del plazo de ingreso en periodo voluntario que determine el Ayuntamiento, que será publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y expuesto en el tablón de anuncios municipal,



sin perjuicio de su anuncio en uno de los diarios de mayor tirada en el ámbito municipal. Dicho plazo no podrá ser inferior a dos meses.

4. – El plazo de ingreso en periodo voluntario de las liquidaciones por ingreso directo será el que conste en el instrumento de cobro, por el que se notifica la deuda tributaria, sin que pueda ser inferior al periodo establecido en el artículo 62.2 de la LGT y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

5. – El resto de deudas no previstas en los apartados anteriores deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En ausencia de regulación de los plazos, será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

6. – Para que la deuda en periodo voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

7. – El deudor de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine de las que se encuentren en periodo voluntario.

8. – Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Arcas Municipales, oficinas de Recaudación o Entidades autorizadas para la colaboración en la recaudación, o bien se han empleado los efectos timbrados o cumplido con la forma que determine la ordenanza fiscal.

9. – Cuando el pago se realice a través de entidades de depósito autorizadas para la colaboración, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o intermediario financiero frente a la Hacienda Pública desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

10. – El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

a) Los recibos.

b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes.

c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y las Cajas de Ahorro autorizados para colaborar en la recaudación.

d) Los efectos timbrados debidamente inutilizados.

e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.

f) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.



11. – El pago de los tributos que sean de vencimiento periódico y notificación colectiva, incluidos en padrones, matrículas o listas cobratorias, podrá realizarse mediante domiciliación en cuentas abiertas en Bancos y Cajas de Ahorro, ajustándose a las siguientes condiciones:

1.º Suscripción de la orden de domiciliación en el modelo habilitado al efecto.

2.º Las domiciliaciones de carácter general, no referidas a cada recibo, surtirán efectos a partir de los dos meses siguientes a su suscripción.

3.º El Ayuntamiento podrá anular la orden de domiciliación por razones justificadas, entre ellas por incumplimiento del compromiso de pago al vencimiento de la obligación tributaria por causas imputables al interesado.

4.º Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo ser anuladas o modificadas por los interesados.

5.º Las domiciliaciones sólo tendrán validez para los objetos tributarios existentes a nombre del sujeto en el momento de su formalización. Para los nuevos objetos tributarios deberá el sujeto, si así lo desea, presentar nueva solicitud de domiciliación.

6.º Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al obligado al pago y se hubiera iniciado el periodo ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

12. – Las deudas no satisfechas en los periodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo. El procedimiento de apremio se llevará a cabo en la forma regulada en la LGT y RGR (artículos 70 al 122), y, en concreto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

– Recargos del periodo ejecutivo: Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos, recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario:

a) Recargo ejecutivo: Será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) Recargo de apremio reducido: Será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del art. 62 de la LGT para las deudas apremiadas.

c) Recargo de apremio ordinario: Será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

d) Intereses de demora: El vencimiento del plazo establecido para el pago en voluntaria sin que éste se efectúe determinará el devengo de intereses de demora. Asimismo, se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo, con las especialidades que en cada caso se establezcan.



No se exigirán intereses de demora cuando la deuda en vía de apremio, no suspendida ni aplazada o fraccionada, se haya satisfecho antes de notificarse la providencia de apremio o dentro del plazo establecido en el artículo 62.5 de la LGT. El interés de demora devengado en periodo ejecutivo deberá ser abonado en el momento del pago de la deuda apremiada y será siempre exigible cualquiera que sea la cantidad devengada por tal concepto.

– Costas del procedimiento de apremio: Tendrán la consideración de costas del procedimiento aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas. Están comprendidos en el concepto de costas del procedimiento los siguientes gastos:

a) Los gastos de notificación de la providencia de apremio y demás desembolsos originados por actuaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el proceso de ejecución forzosa.

b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en valoraciones, deslindes y enajenación de los bienes trabados.

c) Los honorarios de los Registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los Registros públicos.

d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.

e) Los pagos realizados a acreedores preferentes por subrogación del Ayuntamiento en sus derechos.

f) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

13. – En los expedientes que se instruyan para la devolución de ingresos indebidos se requerirá al interesado que junto a la solicitud acompañe todos los documentos que sean precisos para que aquella se pueda hacer efectiva (justificantes de pago, ficha de terceros en la que se consigne la cuenta corriente en la que desea el interesado que se efectúe el abono o documento que la sustituya, etc.).

Artículo 16. – *La prescripción.*

1. – Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicho plazo se computa desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas. Este plazo se computa desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, contado desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel



en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, a contar desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. – El plazo de prescripción de las deudas de derecho público no tributarias se regirá por lo que dispongan las normas con arreglo a las cuales se determinaron y, en defecto de éstas, por lo previsto en la Ley General Presupuestaria.

3. – La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

*Artículo 17. – Interrupción de los plazos de prescripción.*

1. – El plazo de prescripción se interrumpirá en las formas establecidas en el artículo 68 de la LGT.

2. – Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

*Artículo 18. – Compensación.*

1. – Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos y liquidados por el Ayuntamiento a favor del sujeto pasivo.

Asimismo, podrán compensarse las deudas no comprendidas en el párrafo anterior, cuando lo prevean las correspondientes ordenanzas fiscales y demás normas reguladoras de recursos de derecho público.

2. – Se excluyen de la compensación:

- a) Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.
- b) Los créditos que hubieren sido endosados.

3. – El Ayuntamiento sólo compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en periodo ejecutivo, excepción hecha de los casos previstos en el párrafo 2.º del art. 73 de la LGT. En cambio el obligado tributario podrá solicitar tanto las que se encuentren en





dicha situación como las que estén en periodo voluntario. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 a 74 de la LGT.

4. – La presentación de una solicitud de compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo de intereses de demora que puedan proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

5. – La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de presentación de la solicitud si se cumplen los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, o en el momento en que éstos se cumplan.

6. – Acordada la compensación, el crédito y la deuda se declararán extinguidos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones contables precisas y declarando extinguidos o minorados cada concepto en la proporción compensada, así como expresando la cuantía del remanente a favor del interesado o del propio Ayuntamiento.

Artículo 19. – *Insolvencia.*

1. – Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables en cuantía suficiente para el cobro total del débito.

2. – Los créditos adquirirán la calificación de incobrables cuando hayan sido declarados fallidos los deudores principales y no existan otros obligados al pago, responsables solidarios y subsidiarios, o resulten éstos fallidos.

El calificativo de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallidos a los obligados al pago.

3. – La tramitación tanto de las propuestas de las declaraciones de insolvencias como las de créditos incobrables corresponderán a los Jefes de las Unidades del Servicio de Recaudación. Dichas propuestas se someterán a la consideración del Jefe del Servicio de Recaudación y, con la conformidad del mismo, se remitirán a la Sección de Contabilidad para su toma de razón, procediéndose, en su caso, a la aprobación por el Órgano de Gestión Tributaria y de Tesorería.

4. – La declaración de insolvencia dará lugar a que los créditos existentes de vencimiento posterior a dicha declaración se consideren vencidos, pudiendo ser dados de baja por referencia si no existen otros obligados al pago.

5. – La declaración total o parcial de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración por extinción provisional del mismo.

6. – Se vigilará por los Servicios de Recaudación, Inspección y por las Oficinas Liquidatorias la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.

En caso de sobrevenir esta circunstancia, y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la misma situación en que se encontraban en el momento de la declaración de fallido o baja por referencia.



7. – Corresponde al Órgano de Gestión Tributaria y de Tesorería, a propuesta del Jefe del Servicio de Recaudación y previa toma de razón por la Sección de Contabilidad, conforme se autoriza en el artículo 16 de la Ley General Presupuestaria, la anulación de las deudas integradas en un expediente de apremio que, estando en periodo ejecutivo, no superen en conjunto 30,00 euros (excluido el recargo de apremio y los intereses de demora), tengan una antigüedad superior a dos años y se haya intentado, al menos, la notificación de la providencia de apremio.

#### IV. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 20. – *Infracciones tributarias.*

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 178 a 184 (ambos inclusive) de la LGT.

Artículo 21. – *Sanciones tributarias.*

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 185 a 206 (ambos inclusive) de la LGT.

Artículo 22. – *Procedimiento sancionador en materia tributaria.*

Este se regulará conforme a lo dispuesto en los artículos 207 a 212 (ambos inclusive) de la LGT.

Artículo 23. – *Órganos competentes para la imposición de sanciones.*

Para la imposición de las sanciones a que se refieren los apartados b), c) y d) del epígrafe 5 del artículo 211 de la LGT, será competente el Órgano de Gestión Tributaria y de Tesorería.

Artículo 24. – *Actuaciones y procedimiento de inspección.*

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 141 a 152 (ambos inclusive) de la LGT.

En este apartado se incluyen las funciones, facultades, documentación, procedimiento y terminación de las actuaciones inspectoras.

Artículo 25. – *Clases de actas.*

A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser:

- a) Con acuerdo.
- b) De conformidad.
- c) De disconformidad.

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 153 a 157 (ambos inclusive) de la LGT.

#### V. – LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

Artículo 26. – *La aplicación de los tributos.*

1. – La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección



y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. – La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección y recaudación.

3. – Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

*Artículo 27. – Normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios.*

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regularán:

a) Por las normas especiales establecidas en la LGT y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras Leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

b) Reglamento del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento de Burgos, aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1987.

c) Supletoriamente, por las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos.

*Artículo 28. – Ordenanzas fiscales.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del TRLHL, una vez aprobadas las ordenanzas fiscales, continuarán en vigor, mientras no se acuerde su derogación o modificación, a cuya normativa habrá de sujetarse el procedimiento para la imposición y ordenación de tributos en este Ayuntamiento.

*Artículo 29. – Padrones o matrículas.*

1. – Los padrones o matrículas tienen por objeto aquellos tributos e ingresos de derecho público en los que por su naturaleza se produce continuidad en el hecho imponible. Se formarán anualmente para el término municipal, y contendrán la información suficiente y necesaria, relativa al hecho imponible propio de cada tributo.

Los tributos y tasas objeto de gestión a través de padrones o matrículas serán los siguientes:

- Tasa de recogida de basuras y entrada de vehículos.
- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Impuesto sobre bienes inmuebles.
- Impuesto sobre actividades económicas.

2. – Las altas en los padrones y matrículas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto en la fecha determinada en la respectiva ordenanza fiscal.

3. – Las bajas y modificaciones en las inscripciones de los padrones y matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas ordenanzas fiscales. Una vez comprobadas



producirán su eliminación definitiva del padrón o matrícula con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

4. – Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón o matrícula. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria.

5. – La aprobación y exposición de los padrones o matrículas se regirá por su normativa específica.

6. – Las Listas Cobratorias se obtendrán a partir de los datos consignados en los padrones y matrículas, aplicando lo previsto en las ordenanzas fiscales que correspondan. Estas Listas Cobratorias se elaborarán por el Departamento de Informática, correspondiendo al Servicio o Sección responsable de la gestión de cada tributo o exacción la verificación de las mismas, a la Intervención General su contabilización y toma de razón, y a la Tesorería Municipal la recaudación voluntaria y ejecutiva de cada tributo.

7. – Las Listas Cobratorias se someterán cada año a la aprobación del Órgano de Gestión Tributaria y de Tesorería y serán expuestas al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de veinte días naturales a partir del siguiente al de publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

8. – La exposición al público de las Listas Cobratorias producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas, pudiéndose interponer contra dichos actos, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública, Reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Municipal de Burgos. No obstante, en el mismo plazo de un mes, el interesado podrá interponer, previamente a la reclamación económico-administrativa y con carácter potestativo, el recurso de reposición del artículo 14.2 del TRLHL.

9. – Las altas se producirán bien por declaración del sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto en la fecha determinada en la respectiva ordenanza fiscal.

10. – Las bajas y modificaciones en las inscripciones de los padrones y matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas ordenanzas fiscales. Una vez comprobadas producirán su eliminación definitiva del padrón o matrícula con efectos a partir del periodo siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada ordenanza.

11. – Los sujetos pasivos estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración Municipal, dentro del plazo establecido en cada ordenanza y, en su defecto, en el de un mes desde que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón o matrícula. El incumplimiento de este deber será considerado infracción tributaria.



Artículo 30. – *Reclamaciones, cautelas y suspensiones.*

1. – Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo mínimo de treinta días.

2. – Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento, así como contra los acuerdos provisionales una vez elevados a definitivos, sin necesidad de acuerdo plenario, por no haberse presentado reclamaciones, en igual materia que la del apartado anterior, los interesados podrán interponer, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de dichas ordenanzas.

Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la Entidad Local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

3. – Respecto a los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la LBRL y en las letras siguientes:

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32, 220 y 221 de la LGT y en los artículos 13 y siguientes del R.D. 520/2005.

b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de Derecho público también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.

4. – Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento podrá interponerse el recurso potestativo de reposición que se regula en el artículo 14.2 del TRLHL, y en el artículo 108 de la LBRL.

5. – La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

No obstante, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso, aplicando lo establecido en el artículo 25 del R.D. 520/2005, con las siguientes especialidades:



a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el Órgano Municipal que dictó el acto.

b) Las resoluciones denegatorias de la suspensión serán susceptibles de reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Burgos.

c) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la reclamación económico-administrativa, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

6. – 1.º La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

2.º Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o Sociedad de Garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3.º Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4.º La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión o cuando se acuerde la anulación del acto por sentencia o resolución administrativa.

7. – La interposición en tiempo y en forma de un recurso contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

8. – La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla, de acuerdo con los artículos 26 de la LGT, y 25, apartado 10.º del R.D. 520/2005.

9. – Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso.

10. – El recurso de reposición será potestativo y previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Burgos.



11. – La reclamación económico-administrativa será admisible en relación con los actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público que sean de competencia municipal, tales como los que determinen el reconocimiento o denegación de un derecho o declaren una obligación o un deber. Así mismo los de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o pongan término al procedimiento. Y contra la desestimación expresa o presunta del recurso potestativo de reposición.

12. – Esta Reclamación será preceptiva y previa al Recurso Contencioso-Administrativo.

Artículo 31. – *Aplazamientos y fraccionamientos.*

A) *Aplazamiento y fraccionamiento del pago.*

1. – Podrán aplazarse o fraccionarse todas las deudas tributarias y demás de derecho público, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, cuya gestión recaudatoria sea competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Local, y cuya cuantía, acumulada por contribuyente, sea superior a 150 euros, excepto los que deban ingresarse mediante efectos timbrados.

2. – Excepcionalmente, el órgano competente podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos de deudas de inferior cuantía, cuando existan causas de carácter social acreditadas mediante informe emitido por la Sección de Acción Social de este Ayuntamiento.

3. – Las cantidades cuyo pago se aplace o fraccione, excluido, en su caso, el recargo del periodo ejecutivo, devengarán interés de demora, por el tiempo que dure el aplazamiento y al tipo de interés de demora o interés legal fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, según se trate de deudas tributarias o no tributarias. No obstante, cuando la garantía se preste mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución se aplicará el interés legal.

4. – En aplicación del punto anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso y hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

5. – Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento en que se efectúe el pago de la deuda pendiente.

6. – La falta de ingreso de cualquiera de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente.

7. – Con carácter general, no se concederán aplazamientos o fraccionamientos a quienes hayan incumplido los plazos de otros anteriores.



B) Solicitudes.

1. – Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento y se ajustarán al modelo normalizado, disponible en el Servicio Municipal de Recaudación.

2. – Se podrán presentar en los siguientes plazos:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario: Dentro del plazo fijado para su pago.

b) Deudas en periodo ejecutivo: En cualquier momento anterior a la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados, en cuyo caso la solicitud deberá comprender la totalidad de lo adeudado.

3. – La solicitud contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente y documentación acreditativa de tal representación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto, periodo y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número del código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deba efectuar el cargo en cuenta.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

4. – El Servicio Municipal de Recaudación revisará la documentación recibida. Si se omitiere alguno de los requisitos exigidos en la solicitud, se concederá un plazo de diez días para completarla, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo se archivará el expediente y la solicitud no surtirá ningún efecto, de tal forma que si se hubiera presentado en periodo voluntario deberá hacerse efectivo el pago dentro del plazo que reste de dicho periodo, y si no restase plazo, hasta el último día que se concedió para presentar la solicitud cumplimentada. Vencido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso se seguirá el procedimiento de apremio por la totalidad de deuda no ingresada.

5. – El Servicio de Recaudación podrá solicitar al interesado cuanta documentación o información estime de interés para mejor fundar la resolución.

6. – Cuando se presente en periodo voluntario, si al término de dicho plazo estuviese pendiente de resolución, no se iniciará el periodo ejecutivo pero se devengará el interés de demora. Cuando se presente en periodo ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del





procedimiento, deberán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento o fraccionamiento.

7. – Durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el obligado tributario deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestas en el momento indicado en su solicitud. En caso de incumplimiento se podrá desestimar la solicitud.

8. – Si durante la tramitación el solicitante realizara el ingreso de la deuda se entenderá que renuncia a la petición formulada liquidándose los intereses de demora que procedan.

#### C) Garantías.

1. – El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de Entidades de crédito o de seguros, en el que se haga constar expresamente la renuncia del avalista a los beneficios de excusión, división y orden. Cuando la deuda se garantice en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

2. – Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de la empresa, el Servicio de Recaudación podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

a) Hipoteca inmobiliaria.

b) Hipoteca mobiliaria.

c) Prenda con o sin desplazamiento.

d) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

e) Cualquier otra que se estime suficiente por el Servicio de Recaudación. En estos casos, junto con la solicitud, se deberá acompañar:

a. Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas profesionales especializadas e independientes.

b. Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

3. – Se podrá dispensar de la prestación de garantía cuando, estando la deuda en periodo ejecutivo, se haya realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del Servicio de Recaudación.

4. – La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25 por 100 de ambas partidas.

5. – No se exigirá garantía cuando el peticionario sea una Administración Pública.

6. – La garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación.



7. – Las garantías deberán constituirse conforme a las normas por que se rigen y las señaladas por el propio Ayuntamiento y surtirán los efectos que les son propios según el Derecho Civil, Mercantil o Administrativo.

8. – Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse formalizado las garantías, se entenderá denegada la solicitud y las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo.

Se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías, sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá continuar el procedimiento de apremio.

9. – La garantía constituida mediante aval deberá ser de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el órgano a cuya disposición se constituya resuelva expresamente declarar la extinción de la obligación garantizada y la cancelación del aval, sin perjuicio de su solicitud por el interesado una vez cumplido el compromiso.

10. – La garantía será liberada una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada, incluidos, en su caso, los intereses de demora. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

El órgano que aceptó y declaró la suficiencia de la garantía ordenará la cancelación de la garantía prestada.

11. – La suficiencia de la garantía será apreciada, con carácter general, por el Servicio de Recaudación. No obstante, cuando la garantía aportada presente dificultades de valoración, podrá solicitar dictamen de otros servicios técnicos y/o jurídicos municipales. En caso necesario, podrá contratar servicios externos.

12. – Cuando se conceda un aplazamiento o fraccionamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

#### D) Dispensa de garantías.

1. – El órgano competente para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento podrá dispensar, total o parcialmente, de la prestación de las garantías exigibles cuando de la declaración presentada por el peticionario y comprobada por la administración, acerca de la situación económico-financiera y patrimonial del deudor o del grupo al que pertenezca, se derive la inexistencia o insuficiencia de bienes o derechos, para prestar las garantías correspondientes.



2. – Concedido el aplazamiento o fraccionamiento con dispensa total o parcial de garantías, el solicitante quedará obligado durante el periodo a que aquél se extienda a comunicar al órgano competente para la recaudación de las deudas aplazadas o fraccionadas cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda. En tal caso, se le concederá el plazo previsto en el artículo 31 C) 6 para constituir la garantía.

Cuando la Administración conozca de oficio la modificación de dichas circunstancias, se procederá a su notificación al interesado concediendo un plazo de quince días contados a partir del día siguiente al de la notificación para que alegue lo que estime conveniente. Transcurrido el plazo de alegaciones, la Administración requerirá, en su caso, al interesado para la formalización de la garantía o para la modificación de la garantía preexistente, indicándole los bienes sobre los que debe constituirse esta y el plazo para su formalización.

En particular, si durante la vigencia del aplazamiento o fraccionamiento se repartiesen beneficios, con anterioridad al reparto deberá constituirse la correspondiente garantía para el pago de las obligaciones pendientes con la Hacienda pública.

El incumplimiento de la obligación de constituir garantía prevista en este apartado tendrá las mismas consecuencias que la falta de formalización de garantías.

3. – No se exigirá garantía para el fraccionamiento de deudas cuando el importe de las pendientes de ingreso, para el mismo sujeto pasivo, no exceda de 6.000 euros.

4. – En cualquier caso, la dispensa de garantías se ajustará a los siguientes límites:

– El plazo máximo del aplazamiento o fraccionamiento será de 18 meses.

– El aplazamiento o fraccionamiento de cada deuda no se podrá posponer más allá del plazo de tres años contados desde el inicio del periodo ejecutivo de las mismas y hasta el vencimiento del plazo concedido.

E) Resolución.

1. – Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos se dictarán por el Órgano de Gestión Tributaria y de Tesorería, sin perjuicio de las delegaciones que puedan efectuarse.

2. – Los criterios generales de concesión de aplazamientos serán los siguientes:

<i>Importe de las deudas en euros</i>	<i>Plazo máximo</i>
D < 1.500	9 meses
1.500 < D < 3.000	12 meses
3.000 < D < 6.000	15 meses
6.000 < D < 12.000	18 meses
D > 12.000	30 meses

Excepcionalmente, se podrán conceder aplazamientos o fraccionamientos de deudas por periodos más largos que los enumerados anteriormente, o de aquellas cuyo importe sea inferior a 150 euros, previo informe de la Sección de Acción Social y del Servicio de Recaudación. Asimismo, el órgano competente podrá conceder aplazamientos o fraccio-



namientos por periodos superiores a los indicados, en los supuestos especiales de quita y espera.

3. – Las resoluciones que concedan aplazamientos y fraccionamientos de pago especificarán los plazos, cuantías y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintos de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 y 20 del mes a que se refieran.

4. – En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

5. – Si la resolución dictada fuese denegatoria, las consecuencias serán las siguientes:

a) Si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso, con la notificación del acuerdo denegatorio se iniciará el plazo de ingreso regulado en el artículo 62.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De no producirse el ingreso en dicho plazo, comenzará el periodo ejecutivo y deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) Si la solicitud fue presentada en periodo ejecutivo de ingreso, deberá iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, de no haberse iniciado con anterioridad.

6. – Podrán ser causas de denegación del aplazamiento o fraccionamiento, entre otras:

a) La insuficiente demostración de la capacidad de generación de recursos para hacer frente al aplazamiento o fraccionamiento.

b) El incumplimiento de otros aplazamientos o fraccionamientos concedidos anteriormente.

c) La reiteración en la solicitud del aplazamiento o fraccionamiento cuando exista denegación expresa.

d) La falta de formalización de garantías.

7. – En los aplazamientos o fraccionamientos de pago que, en atención a las circunstancias económico-financieras de singular gravedad, motivaron su otorgamiento o se



contengan condiciones especiales en el acuerdo de su concesión, el órgano competente podrá modificar dichas condiciones, cuando las circunstancias tenidas en cuenta hubieran sufrido variación.

8. – En caso de falta de pago se seguirá el procedimiento establecido en el art. 54 del RGR.

#### VI. – CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

##### Artículo 32. – *Delimitación.*

1. – Para los casos en que las respectivas ordenanzas fiscales se refieran a clasificación de calles por categorías, a efectos de fijación de las correspondientes tarifas o tipos impositivos, se aplicará la que figure en las mismas.

2. – Cuando una calle no estuviere clasificada, se aplicarán las tarifas de la calle a la que tenga acceso, y si éstas fueren dos o más, de aquella que las tuviere señaladas en mayor cuantía.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. – La presente ordenanza, cuyo texto fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2007, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2008, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Segunda. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.